

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Sistema de Administración Tributaria**

**Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano**

**Expediente: 394/2011**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 394/2011, promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de Sistema de Administración Tributaria, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce (12) de agosto de dos mil once, Francisco Javier Rodríguez Lozano presentó una solicitud de información con número de folio 00335611, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (17:29) se considera de fecha quince (15) del mismo mes y año. La solicitud fue presentada a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

“Documentos públicos que revelen con que banca o bancas ha adquirido la deuda pública el gobierno del estado”.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante en los siguientes términos.

Solicito se aclare su solicitud de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**TERCERO. INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN.** En fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notifica al solicitante el desechamiento de su solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

Dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informa que su solicitud fue desechada. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. No obstante lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea.

**CUARTO. RECURSO.** El día seis (06) de septiembre del año dos mil once, el ciudadano interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

Solicito recurso de revisión por falta de respuesta en los tiempos establecidos.

**QUINTO. TURNO.** En fecha nueve (09) de septiembre del año en curso el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 394/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1193/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día trece (13) de septiembre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 394/2011, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día trece (13) de septiembre del presente año, se envió oficio número ICAI/1216/2011 al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. CONTESTACION.** En fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila emitió contestación al presente recurso en los siguientes términos.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



Oficio No. AGJ/2610/2011

**ACUSE**  
**LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE**  
**SECRETARIO TECNICO**  
**DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION**  
**PUBLICA**  
**EDIFICIO PHARMAKON, RAMOS ARIZPE, COAHUILA . -**

Por medio del presente me permito dar contestación a su Oficio ICAI/1216/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011 y recibido en esta dependencia el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual se remite como documento adjunto copia certificada del acuerdo de Admisión dictado en fecha 13 de septiembre de 2011, el cual obra dentro del expediente número 394/2011 del recurso de revisión promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano, contra actos del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

De conformidad con lo establecido en los artículos 105, 108, 120, 122, 127, 129 y 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de acuerdo al recurso de revisión presentado por el C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, en donde solicita recurso de revisión por falta de respuesta en los tiempos establecidos, esta autoridad da contestación conforme a lo siguiente.

De acuerdo con la solicitud de información No. 00335611 a nombre de FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO por medio de la cual solicita documento públicos que revelen con qué banca o bancas comerciales ha adquirido la deuda pública el gobierno del estado, siguiendo el debido procedimiento de acceso a la información y de acuerdo con el sistema infocoahuila, así como de los documentos anexos a dicho recurso de revisión, remitido por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a esta autoridad, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila da contestación en fecha 18 de agosto de 2011 y determina el tipo de respuesta con la opción H. Prevención de la solicitud, requiriéndose se aclare su solicitud de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con base a lo establecido en el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión de fecha 13 de septiembre de 2011, en donde se tiene al C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ

Torre Saltillo, Col. Guanajuato  
Tel. 844 242 0006 C.P. 25280  
Saltillo, Coahuila, México

28-09-11  
17:10  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.icaí.org.mx



LOZANO por interponiendo recurso de revisión de fecha seis de septiembre del presente año, y derivado de la solicitud de información 0335611 de fecha 15 de agosto de 2011, en uso de la suplencia del presente recurso, se consideran como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, da contestación manifestando que tal y como se desprende del sistema infocoahuila y de las documentales anexas a dicho medio de impugnación, presentado por el solicitante, esta autoridad da respuesta en los términos del artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mismo que establece: Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud

En razón de lo anterior esta autoridad considera improcedente el recurso de revisión en base a las aseveraciones antes mencionadas ya que el artículo 120 fracción X señala que el recurso de revisión procede por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley, hipótesis que no se actualiza ya que como anteriormente se menciona y de acuerdo al sistema infocoahuila y las documentales anexas a dicho acuerdo de admisión dicha solicitud se requirió su aclaración y de acuerdo al seguimiento, historial de la solicitud del sistema infomex, así como de la notificación de la prevención de fecha 18 de agosto de 2011, misma en la que se hace referencia al solicitante que para continuar con el trámite de su solicitud, es necesario que complete, corrija o amplíe los datos de su solicitud de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y hecho lo anterior y de acuerdo al incumplimiento a la prevención de fecha 31 de agosto de 2011 se resuelve que dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informa que su solicitud fue desechada. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. No obstante lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea. Además de que el solicitante en base a lo establecido por el artículo 122 de la ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila interpone el recurso de revisión, antes de los plazos establecidos por dicho precepto legal, ya que el vencimiento del plazo para la entrega de

Torre Sañillo, Col. Guanajuato  
Tel. 844 242 0006 C.P. 25280  
Sañillo, Coahuila, México

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)



la respuesta de la solicitud de información, era hasta el día 12 de septiembre de 2011 y la fecha del acuse de recibo del recurso de revisión es de fecha 08 de septiembre de 2011.

Por todo lo anteriormente señalado se solicita se declare improcedente y/o se sobresea el presente recurso, en base a las manifestaciones antes mencionadas.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
SALTILLO, COAHUILA; A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2011  
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO

  
ALFREDO VAEDES MENCHACA

c.c.p. Ing. Armando Javier Rubio Pérez.- Administrador General de Políticas Publicas.- Edificio.- Para su conocimiento.  
c.c.p. Archivo.

Torre Saltillo, Col. Guanajuato  
Tel. 844 242 0006 C.P. 25280  
Saltillo, Coahuila, México

  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha quince (15) de agosto del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prevención el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil once. En fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud en

virtud de no haber cumplido la prevención realizada y en fecha seis (06) de septiembre el recurrente presentó el recurso de revisión con base en la falta de respuesta a su solicitud.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El hoy recurrente solicitó información al sujeto obligado en fecha quince de agosto del año en curso, la cual fue plasmada en el apartado de los antecedentes de la presente resolución, a la cual nos remitimos.

Con base en dicha solicitud el sujeto obligado notificó una prevención al solicitante en fecha dieciocho de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 105 de la ley de la materia, a efecto de que aclarara la misma dentro del plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo el solicitante no hizo aclaración alguna respecto a lo solicitado, en virtud de lo cual el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud.

El hoy recurrente se inconforma, exponiendo que no se le entregó la respuesta correspondiente a su solicitud en los tiempos legales establecidos.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, puede advertirse en primer término que la prevención se realizó dentro de los cinco días siguientes después de



haberse presentado la solicitud, en cumplimiento al plazo que establece la ley de la materia. De tal forma que dicha prevención debió haberse cumplido por el solicitante dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir a más tardar el día veintitrés de agosto del año en curso. lo que en la especie no sucedió, derivado de lo cual es procedente el desechamiento de la solicitud con fundamento en el mismo dispositivo legal 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese orden de ideas, el presente recurso queda sin materia y por consiguiente es procedente resolver su sobreseimiento con fundamento en el artículo 127 fracción I, en relación con el artículo 130 la fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Teles. (544) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día miércoles cinco (05) de octubre de dos mil once, en la ciudad de Arteaga, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



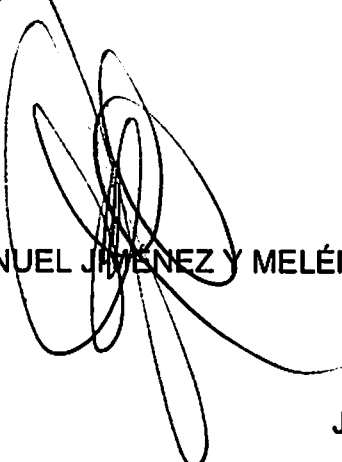
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO